

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ARIANA SANTIAGO  
MERCADO Y OTROS

Apelados

v.

STARWOOD HOTELS  
AND RESORTS  
WORLDWIDE, INC., Y  
SHERATON PUERTO  
RICO MANAGEMENT,  
LLC

Apelantes

CLAN201900635

*APELACIÓN*

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de FAJARDO

Civil. Núm.:  
N3CI201300669  
(307)

Sobre:  
PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO;  
RECLAMACIÓN DE  
HORAS, SALARIOS Y  
BENEFICIOS E  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

**Coll Martí, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de agosto de 2019.

Comparece Sheraton Puerto Rico Management, LLC (Sheraton) y nos solicita que revisemos la *Resolución y Sentencia Sumaria Parcial* emitida el 2 de abril de 2019 y notificada el 4 de ese mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande, declaró con lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial Enmendada en torno a: Pago de Penalidad de Bono de Navidad y Solicitud Honorarios de Abogado por Temeridad.” En el recurso ante nuestra consideración, Sheraton únicamente impugna la imposición de \$5,000 de honorarios de abogado por temeridad.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la determinación impugnada.

Veamos los hechos.

## I

El 1 de noviembre de 2013, la Sra. Ariana Santiago y varios empleados del Hotel St. Regis Bahía Beach (parte apelada) presentaron una querrela contra Sheraton, sobre pago de horas extras, salarios, periodo de tomar alimentos, bono de navidad, pago de licencia de enfermedad y vacaciones al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961.

Posteriormente, el caso fue convertido y tramitado bajo el procedimiento ordinario. Surge del expediente apelativo que Sheraton negó las alegaciones en torno a la causa de acción sobre el pago del bono de navidad.

Así las cosas, la parte apelada presentó el 19 de junio de 2017 una “Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial Enmendada en torno a: Pago de Penalidad de Bono de Navidad y Solicitud de Honorarios de Abogado”. En específico, la parte apelada sostuvo que no existía controversia de hechos en torno a que el patrono incumplió con los pagos del bono de navidad durante los años 2012 al 2014, según se establece en la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la Ley del Bono de Navidad en la Empresa Privada y lo dispuesto en el Reglamento Núm. 7904 de 11 de agosto de 2010. Por su parte, Sheraton presentó su oposición. El 30 de enero y 2 de febrero de 2018 se celebró una vista argumentativa.

El 2 de abril de 2019 el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia Parcial apelada mediante la que declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria e impuso \$5,000 por concepto de honorarios de abogado por temeridad. El foro apelado señaló que el “[e]l récord del caso ante nuestra consideración demuestra que el patrono sabía o debió conocer que adeudaba la penalidad reclamada

por los querellantes por concepto de bono de navidad desde etapas tempranas de este litigio. No obstante, suscribió bajo la firma de sus abogados la Contestación a (Segunda) Querella Enmendada presentada el 19 de mayo de 2014 y negó las alegaciones de los querellantes en torno a la reclamación de Bono de Navidad. Posteriormente, el Patrono reconoció bajo juramento mediante Requerimiento de Admisiones suscrito ante notario por su Directora de Recursos Humanos que los pagos de bono de navidad en cuestión se habían realizado fuera del término que dispone la Ley Núm. 148, supra. Aun así no pagó, ni consignó en el Tribunal, en todo ni en parte, la penalidad que este estimaba que adeudaba a los querellantes. Por ello este Tribunal concluye que “los querellantes tuvieron que incurrir en gastos y gestiones innecesarias para reclamar el pago de la penalidad adeudada por concepto de bono de navidad, teniendo conocimiento que el derecho no le asistía”.

Inconforme, Sheraton solicitó reconsideración de la imposición de honorarios de abogado. Sheraton sostuvo que no incurrieron en conducta constitutiva de temeridad, puesto que existía controversia en torno al cálculo de la penalidad por el pago temprano y tardío del bono de navidad, lo cual representaba una cuestión novel de derecho. Atendida la moción de reconsideración mediante la resolución de 7 de mayo de 2019, el foro de primera instancia denegó la mencionada moción interruptora.

Aun insatisfecho, Sheraton presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponerle a Sheraton el pago de una cuantía de honorarios de abogado e intereses pre-sentencia por temeridad relacionado al reclamo de pagos de bono de navidad debido a que el Hotel no incurrió en conducta constitutiva de temeridad.

## II

La Regla 44.1 señala en el inciso (d), que en caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda que corresponde a tal conducta. Aunque el concepto temeridad no está expresamente definido por la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, se trata de una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos y con ello le ha causado innecesariamente molestias e inconvenientes. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 867 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). La imposición del pago de honorarios de abogado, de conformidad con la Regla 44.1, *supra*, depende de que el tribunal haga una determinación de temeridad.

Por último, “[l]a determinación de si un litigante ha procedido con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador”. *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). El tribunal impondrá la cuantía que el juzgador entienda que corresponde a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013); citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010).

## III

En esencia, la controversia principal del caso ante nuestra consideración gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia erró

al imponer \$5,000 de honorarios de abogado por temeridad. Examinado el recurso de apelación ante nuestra consideración, determinamos que el Tribunal de Primera Instancia no cometió el error señalado por Sheraton.

Como es sabido, la imposición de honorarios es una determinación discrecional que corresponde tomar al foro sentenciador y que, en ausencia de abuso de discreción, merece deferencia por parte de los tribunales apelativos. Examinamos el expediente apelativo y concluimos que la parte apelante fue temeraria, toda vez que desde el principio del litigio negó **todas** las alegaciones correspondientes al pago del bono de navidad, para luego mediante la Contestación a Requerimiento de Admisiones<sup>1</sup>, aceptar que fraccionó el pago del bono de los querellantes y que desembolsó los mismos fuera del término establecido en la Ley de Bono de Navidad.

Como vimos, el propósito de imponer honorarios de abogado es establecer una penalidad al litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamento, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito. Realizado el ejercicio de revisar por nuestra parte el expediente apelativo y del análisis de los trámites procesales habidos en este caso, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no erró al determinar que la parte apelante fue temeraria.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, se confirma la sentencia apelada.

---

<sup>1</sup> Véase, Contestación Requerimiento de Admisiones con fecha de 27 de junio de 2016, págs. 348-356 del apéndice.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones